

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre once (11) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 538 de 11 de noviembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00307-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor José Alonso Londoño Quiceno contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, la Concesión RUNT S.A. y el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira.

A N T E C E D E N T E S

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción No. 7569, expedida por el organismo de tránsito de Pereira y con fecha de vencimiento de septiembre de 1997; compareció a esa entidad a fin de refrendar ese documento, pero le informaron que no aparecía en el RUNT.

Solicitó, para proteger su derecho al hábeas data, se ordene a la Secretaría (sic) de Tránsito de Pereira, al Ministerio de Transporte y a la Concesión RUNT, migrar su permiso de conducción al Registro Único Nacional de Transporte.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

1.- Por auto del pasado 28 de octubre se admitió la acción; se ordenaron las notificaciones de rigor; se requirió al demandante para que informara cuándo solicitó la refrendación de su licencia de conducción y cuándo le manifestaron que ese documento no aparecía en el RUNT, además si ha acudido al Instituto de Tránsito Municipal de Pereira para pedir la migración de los datos de su pase en los términos de la circular de 27 de junio de 2014. Frente a ello el actor no hizo pronunciamiento alguno.

2.- El Director Encargado del Instituto Municipal de Tránsito de Pereira manifestó, en breve síntesis, que el actor pretende, por esta vía, se revivan los términos establecidos para el proceso de migración de las licencias de conducción al RUNT, que estuvo vigente hasta el año 2006 y por ende no era viable solicitar la inclusión de permisos de conducción en esa plataforma. No obstante, el Ministerio de Transporte expidió un comunicado en el que informó del procedimiento para permitir el cargue, según el cual es indispensable remitir copia de la cédula de ciudadanía, del pase y de la tarjeta de datos personales exigidos para la expedición de ese último documento, además de certificación emitida por la Subdirección de Registro del Instituto y la solicitud de migración; como dicha comunicación, adujo, fue recibida el día 9 de julio de 2014, solo a

partir de esta fecha se está dando aplicación a ese trámite y por lo mismo será enviada al Ministerio la documentación exigida para efecto de realizar la migración correspondiente.

Por otra parte, explicó que la situación acaecida con el pase del accionante fue causada por su propia desidia habida cuenta de que para depurar las bases de datos, el citado Ministerio fijó inicialmente el plazo hasta el 31 de agosto de 2003, fecha que se fue postergando hasta el 31 de julio de 2006. En cada uno de esos períodos, mediante avisos generales, los organismos de tránsito solicitaron a sus usuarios comparecer para actualizar sus datos, advirtiéndoles que de no hacerlo, las licencias no podían ser migradas. Empero, como el demandante desatendió ese llamado no fue posible corroborar la información a efecto de registrarla en debida forma en la base de datos; agregó que la licencia de conducción del actor es considerada como antigua o histórica de modo que para la fecha de su vencimiento debió haber sido cambiada a fin de incluir en ella los datos completos de identificación y el respectivo código de barras; si bien los decretos 2150 de 1995 y 019 de 2012 establecieron la vigencia indefinida de las licencias de conducción de servicio particular, de todas formas el artículo 193 de la primera de esas normas prescribe la obligación de los conductores de realizarse un examen médico de aptitud psicofísica cada seis años, trámite que tampoco agotó el accionante; de ahí que no ha demostrado interés en la actualización de su licencia de conducción ya que además, hace más de quince años se encuentra vencida, por lo que si ha conducido su vehículo puede ser sancionado conforme al Código Nacional de Tránsito. Por todo, solicita desestimar las pretensiones incoadas.

3.- La Coordinadora Encargada del Grupo Operativo en Tránsito del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC, puesto que son los organismos de tránsito los competentes para ello; efectuada la consulta de la página web del RUNT encontró que en ese registro no se encuentra cargado el pase del accionante, omisión que atribuyó a la entidad de tránsito que lo expidió; de conformidad con el artículo 210 del Decreto 019 de 2012, a la fecha, el trámite de migración de los datos se encuentra cerrado. Aclaró que el Ministerio expidió la circular 20144200224511 mediante la cual determinó el procedimiento que se deberá agotar para efecto del cargue de información en el RUNT, el que se inicia con la petición del interesado para que el organismo de tránsito respectivo remita los documentos que enlista, producido lo cual, se decide lo que corresponda.

4.- Quien dijo obrar como apoderado especial de la Concesión RUNT S.A. se pronunció, pero no aportó el poder que le fuera conferido para intervenir en este proceso en representación de esa entidad. Por ende, sus argumentos no serán apreciados.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

En este caso pretende el accionante se le proteja su derecho al hábeas data, el que considera vulnerado por las entidades accionadas al no haber migrado la información de su licencia de conducción No. 7569 al Registro Unico de Tránsito.

2.- Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial. En relación con lo cual, la Corte Constitucional ha puntualizado¹:

"3.1. La acción de tutela se encuentra instituida para garantizar la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en determinadas situaciones.

"El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de éstos si se tramita como medio transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

"Para esta Corte, tal acción *"ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de*

¹ Sentencia T-939 de 2012

tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”².

“No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

“...

“La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”

En este caso, el Ministerio de Transporte y el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira hicieron mención a la circular del 27 de junio de 2014, de la que aportaron copia³, por medio de la cual se fijó el procedimiento para migrar la información de las licencias de conducción a la primera de tales entidades, el que se inicia con la petición del interesado, quien debe arrimar copia de su cédula de ciudadanía y de su pase para que el organismo de tránsito pueda solicitar el cargue de la información respectiva.

Dicho trámite no se ha agotado. En efecto, en la demanda nada se dijo sobre el particular y tampoco atendió el actor el requerimiento que esta Sala le hizo para aclarar la situación. Por su parte, los accionados que respondieron la tutela expresaron que no se ha adelantado el procedimiento previsto en la actualidad para solucionar la cuestión que se sometió a la decisión del juez constitucional.

De esa manera las cosas, puede afirmarse que en la actualidad cuenta el actor con otro mecanismo de defensa al que debe acudir para obtener lo que pretende por este medio excepcional de protección. Esa razón hace improcedente el amparo reclamado ya que no pueden considerarse lesionados los derechos cuya protección se invoca por las entidades frente a las que dirigió la demanda.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de esta manera:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las

² C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. también T-634 de 2010 y T-407 de 2011 precitadas.

³ Ver folio 16

controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales (...) debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.”⁴

De acuerdo con lo considerado, se negará la tutela solicitada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la tutela instaurada por José Alonso Londoño Quiceno contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, el Instituto Municipal de Tránsito de Pereira y la Concesión RUNT S.A.

SEGUNDO.- De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

⁴ Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.